

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 033-2026-GRJ/GR

Huancayo, 19 ENE 2026

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N.º 011-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de enero de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y;

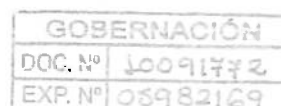
### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



Que, mediante Memorando N° 34-2025-GRJ/GGR de fecha 10 de febrero del 2025 se remite el oficio N° 9198-2024-SERVIR/GDSRH para tomar las acciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH de fecha 30 de diciembre del 2024 se remite resultados de supervisión programada en el marco del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 y el Plan Anual de Supervisión 2024;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**



| NOMBRES Y APELLIDOS      | D.N.I.   | CARGO                    | DIRECCIÓN                                        |
|--------------------------|----------|--------------------------|--------------------------------------------------|
| ROY TOMAS GONZALES MAYTA | 20113603 | Gerente General Regional | Jr. Ramón Castilla 847<br>– Pueblo Molinos-Jauja |

La persona antes determinada, está sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor civil y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerce funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

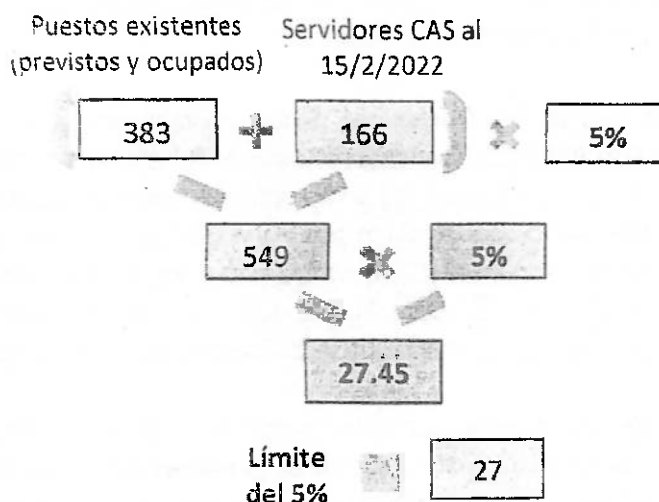
**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, con fecha 30 de diciembre del 2024 se emite el Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH mediante el cual se remite copia a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que realice acciones de su competencia respecto a:

La participación en la elaboración y aprobación del MCC vigente, toda vez que i) no cumplieron el plazo establecido en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, ni la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 31419 y ii) No incorporación de los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419 y el numeral 16.2 del artículo 16 de su Reglamento, en el caso de los directivos que lideran unidades orgánicas de apoyo de gobierno regional, conforme ha sido desarrollado en los numerales 3.1.13 al 3.1.17 del presente oficio;

Que, no cumplieron con la obligación de adecuar su CAP Provisional a la Ley N° 31419 y su reglamento, toda vez que la cantidad de posiciones de confianza superan el límite máximo de servidores de confianza que la Entidad puede designar, conforme se expuso en los numerales 3.2.21 y 3.2.22 del presente oficio;

Que, no cumplieron con el tope de servidores de confianza, previsto en el artículo 6 de la ley N° 31419 y los artículos 29 y 30 de su Reglamento, a la fecha de notificación del Oficio de inicio de supervisión, lo cual genero la aplicación de lo previsto en el artículo 78 de la LSC;



Que, como se puede observar el resultado obtenido luego de su aplicación del método de cálculo previsto en el Reglamento de la Ley N° 31419 es de 27 servidores de confianza. Sin embargo, considerando el objetivo de la presente supervisión y lo informado por la entidad, se tiene que contaba con 40 servidores de confianza designados al 20 de mayo del 2024 cifra que supera el 5% obtenido en el párrafo precedente en consecuencia la entidad no cumplió con el tope de confianza previsto en el Reglamento de la Ley N° 31419;

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el funcionario investigado: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su calidad de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que



Gobierno Regional de Junín



prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

|                                                                       |                                        |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| <b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil | <b>q) Las demás que señale la ley.</b> |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|

**En concordancia con:**

Resolución Presidencial Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE  
Ley N° 31419 artículo 4, numeral 4.4

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, la Existencia de hechos acreditados mediante supervisión de SERVIR: De la revisión integral del Oficio N° 9198-2024-SERVIR-GDSRH, remitido mediante Memorando N° 34-2025-GRJ/GGR, se advierte que SERVIR, en ejercicio de la función de supervisión prevista en el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1023 y en el marco del Plan Anual de Supervisión 2024, ha verificado incumplimientos objetivos y documentados por parte del Gobierno Regional de Junín en materia de gestión de recursos humanos, específicamente respecto de la adecuación normativa del Manual Clasificador de Cargos (MCC) y del CAP Provisional a la Ley N° 31419 y su Reglamento;

Que, el Incumplimiento en la elaboración y aprobación del MCC vigente: Se encuentra acreditado que la Entidad *no cumplió con el plazo legal* establecido en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE ni con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 31419 para la adecuación y aprobación del MCC;



Asimismo, se ha verificado que el MCC aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 45-2024-GRJ/GGR de fecha 19 de marzo de 2024 no incorporó los requisitos mínimos obligatorios previstos en: el numeral 4.4 del artículo 4 de la Ley N° 31419, y el numeral 16.2 del artículo 16 de su Reglamento, respecto de los directivos que lideran unidades orgánicas de apoyo del gobierno regional, conforme se detalla en los numerales 3.1.13 al 3.1.17 del informe de supervisión;

Que, la Responsabilidad funcional del investigado Roy Tomás Gonzales Mayta: El investigado **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su calidad de **Gerente General Regional**, **tuvo participación directa y determinante** en los hechos materia de análisis, toda vez que:

- 
- En su condición de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional, intervino en la elaboración, revisión y aprobación del MCC, el cual fue formalizado mediante resolución emitida desde su despacho.
  - Consta que visó y suscribió la Resolución Gerencial General Regional N° 45-2024-GRJ/GGR, acto administrativo que aprobó un MCC contrario al marco normativo vigente, consolidando así los incumplimientos advertidos por SERVIR.
  - Tenía el deber funcional de asegurar la adecuación del CAP Provisional a la Ley N° 31419 y su Reglamento, obligación que no fue cumplida, permitiendo que la entidad mantenga una cantidad de servidores de confianza superior al tope legal.

Que, el incumplimiento del tope de servidores de confianza: De acuerdo con el método de cálculo previsto en el Reglamento de la Ley N° 31419, la Entidad solo podía contar con 27 servidores de confianza. No obstante, al 20 de mayo de 2024, se verificó que el Gobierno Regional de Junín contaba con 40 servidores de confianza, superando el límite máximo permitido (5%), lo cual constituye una infracción directa al: artículo 6 de la Ley N° 31419, y los artículos 29 y 30 de su Reglamento;

Que, este incumplimiento se mantuvo incluso a la fecha de notificación del oficio de inicio de supervisión, generando la aplicación de lo previsto en el artículo 78 de la Ley del Servicio Civil, lo cual evidencia una *conducta omisiva persistente* atribuible a la máxima autoridad administrativa de la entidad;

Que, la Prescendencia de normas esenciales del procedimiento: La actuación del investigado evidencia que, en el ejercicio de sus funciones, prescindió de normas esenciales del procedimiento administrativo y de la forma prescrita por la normativa aplicable en materia de gestión de recursos humanos, al aprobar y mantener instrumentos de gestión (MCC y CAP Provisional) contrarios a ley, pese a su carácter obligatorio y vinculante;

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos

de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados: **EDWIN RAMON QUISPE**, su condición de Director Regional de Desarrollo Institucional y Tecnología de la Información del Gobierno Regional de Junín, **LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES**, en su condición de Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, **GUILLERMO CUADRADO CASTRO** en su condición de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional Junín y **MARIANELA LIZ QUISPE SALAS** en su condición de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional Junín, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES | CARGO                    | ORGANO INSTRUCTOR    | ORGANO SANCIONADOR |
|--------------------------------------------------------|--------------------------|----------------------|--------------------|
| ROY TOMAS GONZALES MAYTA                               | Gerente General Regional | Gobernación Regional | Comisión AD - HOC  |

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA**;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil

## VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

## IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.

- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas; Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y Recursos Humanos del Gobierno Regional de Junín.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado "las demás que señale la ley" en concordancia con la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la Ley N° 31419 artículo 4, numeral 4.4, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al funcionario: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE  
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 20 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)